

21 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por el Licenciado Jacinto González, en representación de **Manuel de Jesús Moreno Vergara**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°356 del 22 de enero de 1997, dictada por el **Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con nuestro habitual respeto, acudimos ante su digno Despacho con la finalidad de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos, actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto al petitum

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: Lo expuesto consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución N°356 in comento, se modificaron los efectos de la Resolución N°8329 de 20 de mayo de 1994. Las razones se encuentran insertas en la Resolución de marras.

III. En torno a la disposición legal que el demandante estima como infringida y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del demandante estima como infringido el artículo 57-A del Decreto Ley N°14 de 1954, pero al realizar la transcripción de la norma, hace referencia al artículo 54-A, que a la letra establece:

“Artículo 54-A: (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de vejez anticipada hasta el primero (1) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditado por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras...”

Al explicar el concepto de la violación, el apoderado legal del demandante explica lo siguiente:

“Las Resoluciones impugnada no han tomado en cuenta esta situación a pesar de que mi representado mantiene un nivel de cuotas de 319, superior a las 240 que establece el presente artículo, lo cual según la ponderación establecida, debe darse un calculo según el factor de reducción de 70%, lo que nos da una base de mas de B/.300.00 mensuales, sin embargo las resoluciones impugnadas se mantienen en establecer montos por debajo de estas cifras, tomando en cuenta normas que para estos efectos no deben ser tomadas en cuenta,

como es el caso del artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954. (Sic) (Cf. f. 9)

Respetuosos de la Ley, actuaremos tal y como lo dispone la normativa jurídica vigente, específicamente el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en defensa del acto impugnado, pero hacemos la salvedad, que consideramos se hace necesaria una reforma que permita a la Procuraduría de la Administración intervenir en todos los procesos en interés de la ley.

La Caja de Seguro Social aduce en su defensa, que con fundamento en el artículo 73 del Decreto Ley N°14 de 1954, procedió a la revisión del monto de la pensión concedida al señor MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, corroborando que se concedió por un monto errado, al considerar las cuotas posteriores a diciembre de 1992, fecha en la que se derogó la citada prestación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54-A del Decreto Ley N°14 de 1954, modificado por la ley N°30 de 1991, que a la letra establece:

"Artículo 54-A (Transitorio): Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el 1 de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras."

Es innegable que el monto de la pensión de vejez anticipada otorgada por la suma mensual de Doscientos Setenta y Cuatro Balboas con 87/100 (B/.274.87), no era el que correspondía al demandante, por tanto, lo procedente era que la Institución de Seguridad Social modificara el monto de la pensión reconocida en la suma correcta, es decir Doscientos

Cincuenta y Un Balboas (B/.251.00) por ser el aplicable al salario promedio mensual devengado.

En casos similares al que nos ocupa, este Despacho se ha pronunciado, señalando que no es legal considerar cuotas aportadas con posterioridad al 1 de enero de 1993, para el cálculo de pensión de vejez anticipada, toda vez que con posterioridad a esa fecha el régimen se había extinguido.

Este criterio ha sido acogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de nuestra máxima Corporación de Justicia.

Sobre el particular, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 17 de diciembre de 1998, en lo medular, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Una vez analizados los argumentos expuestos y demás constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar debe quedar claro que la Caja de Seguro Social, está facultada para revisar el monto de las prestaciones en dinero, concedidas, cuando existieran errores de cálculo en la concesión de las mismas, por la autoridad que así le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, donde igualmente se aclara que los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, salvo que hubiesen sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos (sic). Ello es así, puesto que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, que indica que el mencionado artículo al no establecer un término de prescripción para la facultad revisora, hay que remitirse a las normas comunes de prescripción contenidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, específicamente el acápite b) del

artículo 84-g, a criterio de la Sala, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, si puede revisar 'en cualquier momento' las pensiones de vejez anticipada, dado que de una simple lectura de la disposición en referencia, se infiere que sólo hace alusión a los casos de pensiones de vejez.

En segundo lugar hay que tener presente que el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo vigente hasta el 1 de enero de 1993, según lo dispuesto en el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que de ningún modo es procedente calcular la prestación otorgada a Blanca Aurora Moreno Acosta, según lo previsto en el Reglamento de Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, pues, éste fue aprobado mediante la Resolución No. 80008-93-JD de 23 de diciembre de 1992 y promulgado en la Gaceta Oficial No. 22402 de 26 de octubre de 1993, mucho después que el régimen de pensión de vejez anticipada se había extinguido, por lo que su ámbito de aplicación sólo se limitó para calcular las pensiones de vejez normal de invalidez y de muerte que concede la Caja de Seguro Social.

...

En virtud de lo antes anotado, la Sala estima que no se ha vulnerado de ningún modo lo dispuesto en los artículos 54-A, 73, 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social."

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jacinto González Rodríguez, en representación de Manuel De Jesús Moreno Vergara contra la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas en el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente relacionado con este proceso, que puede ser solicitado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia:
Pensión de vejez anticipada